



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre Trece (13) del año dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 080013110008-2021-00519-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES y LUZ KARINA ORTEGA PALACIO

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES y LUZ KARINA ORTEGA PALACIO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES y LUZ KARINA ORTEGA PALACIO, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES y LUZ KARINA ORTEGA PALACIO el día 09 de Octubre de 2015, protocolizado en la Notaria Segunda de Barranquilla, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 06858355.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hija EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA y la custodia y cuidados personales de la menor quedarán a cargo de la madre, señora LUZ KARINA ORTEGA PALACIO. En caso de falta temporal o definitiva de su madre la custodia y cuidado personal de la menor pasará a su padre, señor RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES.

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES con su hija EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA, lo siguiente:

El señor RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES recogerá a la menor en la casa de la madre, cada fin de semana, los viernes a las 7:00 P.M, y la dejará en la casa de la señora LUZ KARINA ORTEGA PALACIO el domingo o lunes si es festivo a las 8:00 P.M; El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor y el cumpleaños de esta última lo compartirá medio día con su madre y medio día con su padre, y se turnarán cada año, iniciando el año 2021, el medio día de la mañana hasta las 12:00 M con la madre y el resto del día, es decir, las horas de la tarde, con el padre, debiendo recoger este último a la menor a las 12:00 M, y dejarla en la casa de la señora LUZ KARINA ORTEGA PALACIO a las 8:00 P.M; En cuanto a las fechas de navidad y año nuevo será compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, iniciando este año 2021 la madre con la fecha de navidad (24 de diciembre) y el padre con la de año nuevo (31 de diciembre), debiendo recoger el señor padre RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES a su hija menor a las 8:00 A.M, y dejarla el día siguiente a las 9:00 A.M en la casa de su madre; Ahora bien, de conformidad a las vacaciones de Semana Santa, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre y se turnarán cada año, iniciando el año 2022 la madre con la primera mitad de la Semana Santa (del 10 al 12 de abril) y el padre con el resto de la semana (del 13 al 16 de abril), debiendo recoger el señor padre RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES a su hija menor a las 8:00 A.M y dejarla en casa de su madre a las 8:00 P.M; En cuanto a la semana de receso escolar del mes de octubre, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre y se turnarán cada año, iniciando el año 2021 la madre con la primera mitad de la semana (del 9 al 12 de octubre) y el padre con el resto de la semana (del 13 al 16 de octubre), debiendo recoger este último a la hija menor a las 8:00 A.M., y dejarla en casa de su madre a las 8:00 P.M; En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre y se turnarán cada año, iniciando este año 2021 la madre con la primera de las vacaciones de fin de año (13 al 23 de diciembre) y el padre con el resto de las vacaciones, es decir (del 24 diciembre al 02 de enero de 2022), con exclusión de las fecha especiales de navidad y fin de año donde se observará lo dispuesto en el ítem correspondiente, debiendo recoger el padre a su hija menor a las 8:00 a.m. y dejarla en la casa de su madre a las 8:00 p.m. En cuanto a las salidas del país de la menor EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Por otro lado, se fija la residencia de la menor EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA en el domicilio de la madre ubicada en la calle 72 A No 9 D - 24 en la ciudad de Barranquilla. En caso de cambio de residencia se deberá informar al padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia, y ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

6º. En cuanto a los alimentos, se fija como cuota alimentaria a cargo del señor RICARDO JOSE CANCHILA PAYARES en favor de su hija EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA, la suma de \$80.000 mensuales, el cual se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C. Esta obligación debe pagarse dentro de los primeros 5 días de cada mes y será cancelado en efectivo a la señora LUZ KARINA ORTEGA PALACIO para su administración en su residencia. Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, espiritual, psicológica y social, dándole un buen ejemplo con su comportamiento a fin de que su hija en común conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

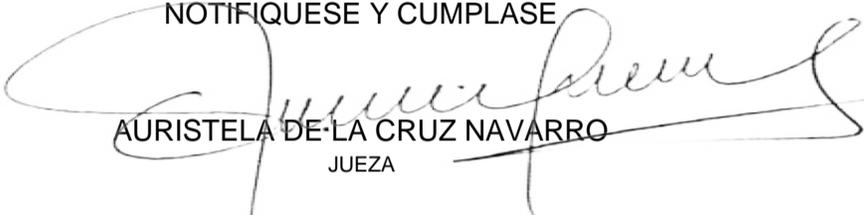
En cuanto a la salud, la menor EILEEN ELENA CANCHILA ORTEGA, está afiliada en calidad de beneficiaria en la EPS. CAJACOPI dentro del grupo familiar de la madre, los gastos extras que se causen por conceptos como urgencias, tratamientos especiales, medicinas y demás que no

sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales; Ahora bien, de conformidad a la recreación cada padre aportará los gastos derivados de esta actividad cuando comparta con su hija.

7°. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8°. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

LML